

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

*Bogotá D.C., diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020)*

PROCESO No.: 110014003009-2020-00257-01  
ACCIONANTE: JOSÉ OSCAR LATORRE MARTÍNEZ  
ACCIONADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
DE BOGOTÁ

*ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA*

---

*Se decide la impugnación propuesta por el accionante contra la sentencia proferida el 26 de junio de 2020 por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C., mediante el cual se negó el amparo constitucional invocado por el promotor.*

**I. ANTECEDENTES**

**1.** *El señor JOSÉ OSCAR LATORRE MARTÍNEZ, actuando a través de apoderado, reclama la protección de su derecho al debido proceso presuntamente quebrantado por la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, trámite al cual fue vinculado el SISTEMA DE MULTAS E INFRACCIONES SIMIT.*

**2.** *Como hechos soporte de su queja constitucional relató, en concreto que:*

*El 22 de febrero de esta anualidad se encontraba realizando unas diligencias bancarias en el Centro Comercial Diver Plaza, ubicado en la Calle 71 Bis con carrera 9, lugar en el que le fue impuesta una orden de comparendo único a su automóvil de placas BLW-756, por encontrarse parqueado en zona prohibida, infracción identificada como CO2, según artículo 131 del Código de Tránsito. Sin embargo, el comparendo no le fue entregado.*

PROCESO No.: 110014003009-2020-00257-01  
ACCIONANTE: JOSÉ OSCAR LATORRE MARTÍNEZ  
ACCIONADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

*El agente de tránsito JONATAN VARGAS CALDERÓN procedió con la inmovilización del automotor y su posterior traslado a los patios de Álamos, sugiriéndole acercarse a las oficinas de la Secretaría de Tránsito de Movilidad.*

*Pese a que aportó la totalidad de la documentación requerida por la Secretaría de Tránsito para la entrega del vehículo, ello no fue posible por cuanto quienes aparecen registrados como propietarios son los señores BOTERO B YURI y LATORRE DIANA P.*

*Por lo anterior, fue requerido por la funcionarios de la Secretaría accionada para que probara la posesión que ejerce sobre el rodante y durante el lapso de tiempo no inferior a tres años, por lo que aportó el contrato de compraventa celebrado con la señora DIANA LATORRE, así como los documentos de tradición del vehículo por parte de la señora MICHELLE FONSECA RAMÍREZ a DIANA LATORRE, pruebas que no fueron suficientes, pues le solicitaron también presentar comprobante del pago del SOAT y de la revisión técnico mecánica expedido a su nombre, documentos de los que se saben solo se expiden a nombre del propietario, y/o poder suscrito por la señora DIANA LATORRE; no obstante ésta última reside en Francia y es difícil adelantar el trámite pedido por cuanto allí no hay cónsul de Colombia.*

*Como quiera que su lugar de residencia es en la ciudad de Ibagué, se le dificulta desplazarse a las oficinas de la convocada, ubicadas en Bogotá, entre otras cosas, por su edad, pues es un adulto mayor, situación que además provocó que de forma involuntaria cometiera la infracción a la que se hizo alusión, en tanto desconocía el sector, sumado a que no había señalización de prohibido parquear. Además, la contravención prenombrada tampoco autoriza la inmovilización del vehículo.*

*En su sentir, la accionada no actuó acorde al derecho al debido proceso que le asiste, ya que obvió su condición de poseedor y propietario del automotor, exigiéndole, por el contrario, cargas que no están previstas en la*

PROCESO No.: 110014003009-2020-00257-01  
ACCIONANTE: JOSÉ OSCAR LATORRE MARTÍNEZ  
ACCIONADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

*normatividad respectiva, perjudicándolo además con el traslado arbitrario del vehículo a un lugar en el que no está garantizado el cuidado del mismo.*

## **II. LA DECISIÓN IMPUGNADA**

*El a quo negó el amparo del derecho invocado por el quejoso aduciendo que en la presente acción no se satisfizo el requisito de subsidiariedad, por cuanto, el actor cuenta con otros medios de defensa para controvertir las irregularidades aquí planteadas, como por ejemplo, los establecidos en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.*

*Y, por último, sostuvo que el activante tampoco demostró la existencia de algún perjuicio irremediable.*

## **III. LA IMPUGNACIÓN**

*La propone el accionante, argumentando, en síntesis, que no existe contravención respecto de la cual pueda solicitarse la declaratoria de nulidad como lo propone la autoridad de instancia, pues el documento denominado "comparendo único Nacional No. 11001000000025244727", solo corresponde al de incautación del automotor, aunado a que tampoco le fue entregado.*

*Adujo además, que la infracción C02 no hace parte de las que autorizan la inmovilización del rodante, por lo que la accionada actuó con absoluto desconocimiento de los preceptos normativos que rigen el tema.*

*Que con la negativa a la solicitud de restitución del vehículo, también se transgredió su derecho al debido proceso, toda vez que la posesión reclamada por la accionada sí fue demostrada; no obstante, el material probatorio no fue valorado en debida forma, de ahí que tampoco ha debido pedírsele poder otorgado por la antigua propietaria, señora DIANA LATORRE, más aún cuando aquella reside en otro país en el que no hay consulado de Colombia, siendo la ciudad más próxima París, y a la que tampoco puede desplazarse, en tanto tiene a su cuidado dos niños menores de edad.*

PROCESO No.: 110014003009-2020-00257-01  
ACCIONANTE: JOSÉ OSCAR LATORRE MARTÍNEZ  
ACCIONADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

*Cuestionó también la falta de valoración por parte de la autoridad judicial de primer grado, respecto de los documentos que daban cuenta de la no señalización en el lugar en el que le fue impuesto el comparendo.*

*Por último, en lo que concierne al perjuicio irremediable, sostuvo que lo que se pretende es evitar su ocurrencia, ya que la restitución del bien será compleja por los altos costos del parqueadero y, además, por su deterioro, ya que está a la intemperie.*

#### **IV. CONSIDERACIONES**

*Este Juzgado de segunda instancia ostenta competencia para conocer y decidir la presente impugnación de conformidad con las previsiones, no sólo del Artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario del ejercicio de la acción de tutela, sino del artículo 2.2.3.1.2.1, del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, modificado por el Artículo 1 del Decreto 1983 de 2017, el cual fijo reglas para el reparto de las acciones de tutela.*

*La inconformidad del recurrente radica en habersele impuesto, según su dicho, una orden de comparendo de forma caprichosa, que además condujo al traslado arbitrario del vehículo de placas BLW-756 hacia los patios, pues no existía señal de prohibición de parqueo en el lugar de los hechos, sumado a que la infracción señalada por el agente de tránsito no autoriza la inmovilización del auto, según el Código de Tránsito.*

*Examinada la queja se colige que hay lugar a confirmar la providencia impugnada, por cuanto el resguardo reclamado no cumple con el requisito de subsidiariedad establecido en el Decreto 2591 de 1991.*

*Frente al citado presupuesto, oportuno viene al caso memorar que, la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, ha dicho:*

PROCESO No.: 110014003009-2020-00257-01  
ACCIONANTE: JOSÉ OSCAR LATORRE MARTÍNEZ  
ACCIONADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

*“(...) [C]uando hay descuido de las partes en el empleo de las defensas frente a las decisiones, es vedado para el Juez de tutela penetrar en las cuestiones procedimentales que informan los trámites respectivos, pues a este amparo, eminentemente subsidiario, sólo es dable acudir cuando no se ha tenido otra posibilidad (...) de resguardo; además, si las partes dejan de utilizar los dispositivos de defensa previstos por el orden jurídico, - como aquí ocurrió-, quedan sujetas a las consecuencias de las determinaciones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria (...)”<sup>1</sup>.*

*La jurisprudencia emitida por las Altas Cortes ha sido unánime al establecer que las controversias relacionadas con las manifestaciones de la voluntad de la administración, actos, hechos, omisiones, deben ventilarse exclusivamente ante la Jurisdicción Contenciosa por intermedio de los mecanismos que le son propios, siendo improcedente por lo tanto que se puedan plantear y resolver asuntos como el aquí suscitado ante el juez constitucional, pues dichas discusiones son ajenas a esta especial justicia, por cuanto la tutela es un mecanismo de carácter subsidiario y residual.*

*En efecto el peticionario acudió a esta acción para exponer la indebida imposición de una orden de comparendo y las consecuencias que ello trajo, tales como, la inmovilización del auto y su posterior traslado hacia los patios, inclusive, la negativa frente a la petición de entrega del bien, omitiendo que la misma no es censurable por esta vía, pues el promotor tiene a su alcance la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, estatuida en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 para cuestionarla, por tratarse de un acto administrativo de carácter particular, medio de defensa a través del cual puede someter a estudio la legalidad o no del procedimiento adelantado por el agente de tránsito con respecto a la infracción objeto de queja, con independencia de que considere que tal mecanismo no es idóneo.*

*En un caso similar aun cuando la Corte Constitucional<sup>2</sup>, halló que la Secretaria de Tránsito y Transporte de Arjona “no cumplió a cabalidad con el debido proceso en los términos de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, estimó improcedente la salvaguarda, por cuanto, la interesada tenía “la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discut[ía] un acto administrativo particular”.*

---

<sup>1</sup> CSJ. Sentencia de 26 de enero de 2011, exp. 00027-00; reiterada el 11 de abril de 2012, exp. 00616-00.

<sup>2</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-051 de 10 de febrero de 2016

PROCESO No.: 110014003009-2020-00257-01  
ACCIONANTE: JOSÉ OSCAR LATORRE MARTÍNEZ  
ACCIONADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

*En esa oportunidad la referida Corporación resaltó:*

*“(…) cuando existan otros medios ordinarios de defensa judicial idóneos para la protección de las garantías fundamentales y no se avizore un eventual perjuicio irremediable, se debe acudir a estos de manera preferente.*

*“En el presente caso la actora tiene la posibilidad de acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que se discute un acto administrativo particular. Debe tenerse en cuenta que, si bien un requisito de procedibilidad para activar ese medio de control consiste en haber agotado los recursos pertinentes en sede administrativa, requisito con el cual la actora no cumple, lo cierto es que ello obedece a una barrera que la misma administración impuso, consistente en la falta de notificación del procedimiento, consideración que torna procedente el comentado medio de control (inciso 2 del Numeral 2 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011) (…)”<sup>3</sup>. (Subrayado fuera del texto).*

*No sobra decir que la protección reclamada tampoco resulta procedente como mecanismo transitorio, por cuanto del supuesto fáctico del escrito de tutela no se advierte la configuración de un perjuicio irremediable, el cual debe ser debidamente probado por quien lo alega, acreditando claramente las circunstancias que evidencien la urgencia y la gravedad del perjuicio que permitan determinar que la acción de tutela es impostergable y a pesar de existir otro medio de defensa judicial procede como mecanismo transitorio, y, por supuesto, las alegaciones del activante sobre el punto, no se compadecen con tales postulados.*

*Así las cosas, conforme lo ya indicado la presente acción resulta improcedente y por tanto el fallo impugnado habrá de ratificarse.*

## **V. DECISIÓN**

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

---

<sup>3</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-051 de 2016. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

PROCESO No.: 110014003009-2020-00257-01  
ACCIONANTE: JOSÉ OSCAR LATORRE MARTÍNEZ  
ACCIONADA: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ –  
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
DE BOGOTÁ

ACCIÓN DE TUTELA - SEGUNDA INSTANCIA

## **VI. RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia emitida el 26 de junio de 2020 por el JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS  
JUEZ**

ED